



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 113-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABR. 2012

**VISTO:**

El Recurso de Apelación de doña María Esther Muro Ramos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 072-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Agosto del 2011, la Oficina de Desarrollo Humano eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por doña **María Esther Muro Ramos**, contra la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de Julio del 2011, con la cual según su artículo 2° se otorga con eficacia anticipada a partir del 23 de Mayo del 2011, el pago de **pensión de Sobreviviente por Orfandad** a favor del menor **Pedro Miguel Sánchez Muro**, equivalente al 50 % del total de la pensión mensual que venía percibiendo su difunto padre don Pedro Orlando Sánchez Guerrero, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, pensión que será abonada a su madre en calidad de representante doña **María Esther Muro Ramos**, pensión que caducará el 28 de marzo del 2013, fecha que cumplirá la mayoría de edad (18) años, salvo el caso de seguir estudios regulares o superiores debidamente sustentados, importe mensual que asciende a la suma de S/. 538.19, correspondiendo el otro 50% a la viuda doña Mery Rosa Montalvo Cabrera, prescribiendo en su quinto considerando que el amparo legal para el pago de la pensión es la Ley N° 23495 la cual no contraviene lo previsto en el art. 32° de la Ley N° 28449, modificatoria del Decreto Ley N° 20530, por tratarse de un derecho adquirido por el pensionista en el año 1991 y que su hijo como su esposa son continuadores del mismo, criterio contenido en la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 24 de Abril del 2003;

Que, la recurrente doña **María Esther Muro Ramos** en representación de su menor hijo **Pedro Miguel Sánchez Muro** al no estar conforme interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, cuyo petitorio es que se le pague a su menor hijo, la pensión por Sobreviviente por Orfandad incluyendo el monto de los Incentivos Laborales desde 1999 logrado judicialmente como nivelación de pensiones, argumentando que la entidad desconoce la Sentencia Judicial que reconoció a los pensionistas de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque la nivelación de pensiones incluido el monto por concepto de Incentivos Laborales que perciben los trabajadores activos del mismo nivel, grado o cargo, que este derecho es cosa juzgada, el cual se viene cumpliendo en forma parcial desde hace 27 meses continuados e ininterrumpidos, vía embargo, faltando aún 33 meses por percibir, que desde setiembre del año 2010 se procedió a cumplir con el pago mensualizado de dichos incentivos, y que la real pensión de cesantía que percibía su extinto padre era de S/. 4,224,76 Nuevos Soles, correspondiéndole por tanto como **pensión de Sobreviviente por Orfandad** la suma de S/. 2,112,35, equivalente al 50 % de la misma;

Que, conforme obra en autos, la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ ORAD de fecha 26 de julio del 2011 es impugnada por la administrada doña **María Esther Muro Ramos** en representación de su menor hijo **Pedro Miguel Sánchez Muro**, dentro del plazo establecido en el Art. 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos administrativos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley, la misma que también señala en su Artículo 209°, que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 113-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABR. 2012

expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por doña **María Esther Muro Ramos** en representación de su menor hijo **Pedro Miguel Sánchez Muro** contra la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD emitida por la Oficina Regional Administración;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito de que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda y última instancia administrativa la petición de otorgamiento de la pensión de orfandad en función de la pensión de cesantía que percibía el extinto padre del representado al momento de su fallecimiento, incluyendo los incentivos laborales, observándose del expediente sub-examine, que la Oficina Regional Administración ha expedido la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD en cuyo artículo 2° se resuelve otorgar con eficacia anticipada a partir del 23 de mayo del 2011, pensión de sobreviviente por orfandad a favor del menor **Pedro Miguel Sánchez Muro** equivalente al 50% del total de la pensión mensual de S/. 1,076.41 que venía percibiendo el difunto padre Pedro Orlando Sánchez Guerrero, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, la cual caducará el 28 de marzo del 2013, fecha que cumplirá la mayoría de edad (18) años, salvo el caso de seguir estudios regulares o superiores debidamente sustentados, correspondiendo el otro 50% a su ex cónyuge doña Mery Rosa Montalvo Cabrera, ascendente a S/. 538.22, no habiéndose considerado los incentivos laborales ordenados judicialmente;

Que, la impugnada, en su tercer considerando establece que conforme a la Resolución Sub Regional N° 377-91-SR-II-D/RENOM, el extinto don Pedro Orlando Sánchez Guerrero cesó en el servicio a partir del 01 de mayo de 1991 obteniendo pensión definitiva de cesantía, nivelable en función a la categoría remunerativa F-5 que ostentaba, y en su cuarto considerando señala que según Acta de Defunción expedida por la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC el mismo ha fallecido el 23 de mayo del 2011;

Que, el art. 34° del Decreto Ley N° 20530 señala que tienen derecho a pensión de orfandad:

- Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este ultimo requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.
- Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente.
- Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//3-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABR. 2012

A su vez el art. 35° del citado Decreto Ley prescribe que la pensión de orfandad será el íntegro de la pensión de sobrevivientes si no concurrese cónyuge, o el cincuenta por ciento de la misma si se produjese dicha concurrencia; en cualquier caso, se distribuirá por partes iguales entre los hijos del trabajador que tengan derecho de conformidad con el artículo anterior;

Que, las normas enunciadas en el considerando anterior han sido modificadas en el transcurso del tiempo, a través de las Leyes N° 27617 de fecha 01 de enero del 2002 y 28449 del 30 de diciembre del 2004, prescribiendo la primera de las mencionadas, en su artículo 4°, la sustitución del texto de los artículos 27°, primer párrafo, 32°, 34°, 35°, 36° y 48° del Decreto Ley N° 20530, siendo que en relación a la pensión de orfandad prescribe entre otros, que subsiste el derecho a dicha pensión hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; en su artículo 6°, numeral 6.1, prescribe que las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida el año 2003, como resultado de los Expedientes N°s. 005-2002-AI/TC; 006-2002-AI/TC; y 008-2002-AI/TC acumulados, sobre proceso de Acción de Inconstitucionalidad de la Ley 27617, declara fundada en parte la demanda pertinente, en consecuencia inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27617, así como también dispone la incorporación a su fallo, de los fundamentos 17 y 18 de esa sentencia y concluye que los Poderes del Estado deben aplicar esta Ley, conforme a este fallo, bajo responsabilidad, y también obliga a la administración y órganos de administración de Justicia; tales fundamentos sostienen lo siguiente:

17. *Es claro entonces, que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular, y que así como dicha pensión -en algunos casos nivelables y sin topes- no puede ser modificada una vez adquirida, sino respecto de quienes tienen un derecho aún expectatio, también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsional, esto es adquirido su derecho a una pensión".*

18. *Por ello, las modificaciones introducidas por el artículo 4° sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario **sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por el artículo 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales";***

Que, de lo expuesto en el indicado fallo, se concluye que las modificaciones de pensiones de sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendencia) contenidas en el art. 4° de la Ley 27617 que modifica al Decreto Ley 20530, no deben ser aplicables a los familiares directos de quienes a la entrada en vigencia de la Ley en mención (27617) ya eran pensionistas titulares del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, por haber sido otorgada su pensión con la vigencia de dicho Decreto Ley; por lo que en





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//3-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABR. 2012

concordancia con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6º, numeral 6.1 de la Ley N° 27617, dichas modificaciones, sí son aplicables a las pensiones de sobrevivencia derivadas de titulares que han adquirido su pensión recién a partir de la vigencia de la Ley 27617, vale decir, a partir del 02 de enero del 2002, hasta el 25 de abril del 2003 que fue publicada la sentencia de inconstitucionalidad en el Diario Oficial "El Peruano", pues por aplicación del art. 81º de la Ley N° 28237 -Código Procesal Constitucional, "la sentencia que declara Inconstitucional una norma deja sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos, es decir obliga a su cumplimiento por parte de la administración pública y el Órgano Jurisdiccional y solo se aplica a partir de la fecha en que se declara la inconstitucionalidad, antes de dicha fecha es plenamente válida", no siendo aplicable al caso la Ley N° 27617, ya que el titular adquirió su pensión el año 1991 estando vigente el art. 34º del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante sentencia N° 146 de fecha Primero de Abril del 2002 expedida por el 7mo. Juzgado Civil de Chiclayo, consecuencia del proceso de Acción de Cumplimiento seguido mediante Expediente N° 1035-2001 por la Asociación de Pensionistas del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Lambayeque (hoy Gobierno Regional de Lambayeque) a la cual el occiso pertenecía, se declara fundada la demanda y se ordena que la entidad demandada cumpla con abonar a los asociados de la demandante que se encuentran bajo el régimen del Decreto Ley 20530, sus pensiones de cesantía nivelables teniendo en cuenta los montos consignados en las Directivas materia de la presente demanda, las mismas que obran sobre "Procedimientos para la aplicación de incentivos laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional" elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, señalándose en el Considerando Primero que "la pretensión contenida en la demanda interpuesta por David Patazca Delgado, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pensionistas del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Lambayeque, tiene por objeto la NIVELACIÓN DE PENSIONES de los cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530 con respecto a los servidores en actividad, teniendo en cuenta los montos consignados en la Directiva materia de la presente demanda (...)", sentencia que fuera confirmada por la Segunda Sala Civil mediante Resolución número diecisiete de fecha 21 de agosto del 2002, por lo que debe precisarse que los pensionistas del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 inmersos en la Asociación de Pensionistas del ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque -ex CTAR Lambayeque, con pensiones de cesantía nivelables, y comprendidos en el Proceso de Acción de Cumplimiento seguido con el Expediente N° 1035-2001 como el presente caso, por disposición contenida en el mandato judicial en mención, el que tiene calidad de cosa juzgada, tienen su pensión de cesantía compuesta por su respectiva pensión propiamente dicha y los incentivos laborales que vienen percibiendo en acato del citado mandato judicial, los mismos que se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Sede Regional, en función al acuerdo con las autoridades regionales, en el que ha sido también partícipe su padre don Pedro Orlando Sánchez Guerrero, por lo que en ese extremo el recurso de apelación promovido por doña **María Esther Muro Ramos** en representación de su menor hijo **Pedro Miguel Sánchez Muro** contra la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD emitida por la Oficina Regional Administración debe declararse fundado en parte, en el sentido que se debe incluir como parte de su pensión, los incentivos laborales ordenados judicialmente, en función a lo expuesto en el presente considerando;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 13-2012-GR.LAMB/GGR  
Chiclayo, 19 ABR. 2012

Que, es necesario precisar que la resolución impugnada, en su quinto considerando señala entre otros, que el otorgamiento de las pensiones es en amparo legal prescrito en la Ley N° 23495 y no contraviene a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 28449, deduciéndose de la normatividad expuesta, que se ha pretendido decir que el otorgamiento de dichas pensiones es en amparo legal prescrito en la Ley N° 23495 y no contraviene a lo previsto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por las Leyes N°s 27617 y 28449; del mismo modo en su artículo 2° dispone la extensión de la pensión de orfandad a favor del menor **Pedro Miguel Sánchez Muro** si al 28 de marzo del 2013 que caduca su pensión de orfandad en función a su minoría de edad, continuara estudios regulares o superiores debidamente sustentados, lo cual no tiene amparo legal, dado a que el art. 34° del Decreto Ley N° 20530 aplicable al presente caso en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el año 2003, como resultado de los Expedientes N°s. 005-2002-AI/TC; 006-2002-AI/TC; y 008-2002-AI/TC acumulados, sobre proceso de Acción de Inconstitucionalidad de la Ley 27617, no dispone la continuación de pensión de orfandad a los beneficiarios que cursan estudios regulares o superiores, por lo que la resolución impugnada debe ser reformada en esos extremos;

Estando al Informe Legal N° 064-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **fundado** en parte por las razones expuestas, el recurso de Apelación interpuesto por doña **María Esther Muro Ramos** en representación de su menor hijo **Pedro Miguel Sánchez Muro** contra la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD, en el extremo de incluir los incentivos laborales ordenados judicialmente, como pensión de orfandad, los mismos que se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal existente en la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, en concordancia con los pagos a efectuarse a los demás pensionistas de dicho órgano estructurado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reformar por las razones expuestas, la Resolución Jefatural Regional N° 134-2011-GR.LAMB/ORAD en los extremos de su quinto considerando y artículo 2°, entendiéndose que el otorgamiento de las pensiones que se mencionan en dicho considerando es en amparo legal prescrito en la Ley N° 23495 y no contraviene a lo previsto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por las Leyes N°s 27617 y 28449; precisándose respecto a su artículo 2°, que la pensión de orfandad a favor del menor **Pedro Miguel Sánchez Muro** representado por su madre doña **María Esther Muro Ramos** caducará indefectiblemente el 28 de marzo del 2013, fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18) años, no correspondiendo continuación de la indicada pensión por cursar estudios regulares o superiores.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

332124  
22756